

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00369-00

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto de 14 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. El BANCO CAJA SOCIAL, formuló demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía en contra de FREDDY GIOVANNI MEDINA y ALEJANDRA MARIA MORA RODRIGUEZ, a fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en las pretensiones, conforme al pagaré No. 132207415211.
2. Por auto del 14 de agosto de 2020, la señora juez a quo negó el mandamiento de pago solicitado, pues consideró que la certificación de deuda (Título Ejecutivo) emitida por DECEVAL, no presta merito ejecutivo en razón a que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P, es decir, no es expreso ni exigible por cuanto no se indica el monto de crédito en UVR como se estableció en el pagaré N° 132207415211 y del cual se anexa copia, máxime que lo pretendido es el recaudo de las obligaciones en UVR y pesos.
3. Contra esta decisión, la parte demandante a través de su apoderado, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando para ello que, si nos remitimos al documento emito por DECEVAL, se puede evidenciar que la entidad no está certificando la existencia de una deuda si no del del título valor pagaré No. 132207415211 que le fue entregado por la entidad demandante en administración y se encuentra anotado en una cuenta en Deceval, lo cual certifica en el documento base de ejecución indicando las característica básicas del título valor depositado, tales como la fecha en que fue suscrito el pagaré por

lo demandados, la fecha del vencimiento y el tipo de moneda en que fue creado el cual presta mérito ejecutivo y legitima al beneficiario para el ejercicio de los derechos incorporados en el pagaré. Ahora bien, la razón por la cual en el certificado expedido por Deceval no hace mención al monto del crédito en UVR es porque esta no es una moneda circulante en Colombia, sino una unidad de cuenta que es certificada por el Banco de la República y que refleja el poder adquisitivo del dinero con base en la variación del índice de precios al consumidor, usada para calcular el costo de los créditos de vivienda que le permite a las entidades financieras mantener el poder adquisitivo del dinero prestado.

4. Negada la reposición, se concedió a la sazón el recurso subsidiario de apelación, el cual procede este estrado judicial a resolver.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sabido es que el proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido. Su finalidad radica esencialmente en la satisfacción de ese derecho mediante medidas cautelares y posterior remate de bienes. Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de una obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que éstos deben contener.

Tratándose de títulos valores cumplen función legitimadora que habilita a quien lo ha adquirido conforme a la ley de circulación, para exigir del deudor la satisfacción del derecho que en él se incorpora (art. 619 C. de Co.), legitimación, que tiene como característica principal identificar al titular del derecho, quien es la única persona que puede perseguir de los obligados la prestación documentada y, a su vez, permite que estos determinen de manera clara y precisa la persona que ejercita el derecho, y si éste se adquirió conforme a la ley de circulación, para considerarlo como tenedor legítimo (art. 647 C. de Co.). Además, es de recordar que el tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*.

Para que esa función legitimadora tenga eficacia se requiere que el título cumpla los requisitos de la esencia común para todos los títulos valores, y los especiales erigidos para cada uno en particular.

En ese sentido, la expresividad y claridad de la obligación implican que el Juez, al momento de decidir si libra o no el mandamiento de pago, se ciña al contenido del título de recaudo, de forma que sólo adelante la ejecución por las sumas que broten de aquel. Es por esa razón que el artículo 430 del CGP prevé la posibilidad de que el operador judicial efectúe un control de legalidad desde el inicio del procedimiento, ya que la mera indicación en la demanda de una suma y un concepto por el que se ejecuta a la contraparte no implica que el Juez se encuentre atado a ella.

2.2. Ahora bien, en relación con los Certificados de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, el Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, *–por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones–* en su Título 4, que trata acerca del «ejercicio de los derechos», determina las pautas a considerar cuando con ellos se persigue reflejar la existencia de un documento que deriva mérito ejecutivo, contempla:

“ARTÍCULO 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.

ARTÍCULO 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. *En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*

7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

PARÁGRAFO. *Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.*

ARTÍCULO 2.14.4.1.3. Alcance de los certificados. *Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, establece:

“ARTÍCULO 13. VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. *En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”.*

De la normatividad anteriormente citada, dimana que los mencionados “certificados”, en aras de que presten mérito ejecutivo, como mínimo habrán de contener, entre otros aspectos, la “Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar, así como *“la situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad”.*

2.3. Con base en lo anteriormente expuesto, no es viable entonces negar el mandamiento de pago invocando falta de mérito ejecutivo a la certificación expedida por Deceval, en razón de no indicar el monto de crédito en UVR como se estableció en el pagaré 132207415211, como quiera que, al tenor de lo dispuesto en el artículo **2.14.4.1.1.** del Decreto 2555 de 2010, *“su carácter es meramente declarativo”*, al paso que el artículo 2.14.4.1.3. al proveer sobre su alcance, establece que éstos, constituyen documentos probatorios que **“acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta...”**

2.4. Sobre el tema, el Tribunal Superior de Medellín¹, concluyó que, “cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, **el título base de ejecución es el valor depositado**. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste **demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue**. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010”.

Así las cosas, es claro entonces, que la obligación introductoria de este litigio, deriva del pagaré suscrito por los demandados, del cual dimanaban las condiciones reclamadas por el artículo 422 del Código General del Proceso, vale decir, proviene de los demandados y contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar las sumas de dinero reclamadas en la demanda, por lo que a partir de lo consignando en dicho título valor, es que se puede establecer la procedencia del mandamiento de pago solicitado, dado que, como se vio, en dicho instrumento se plasmó la obligación y su modalidad de pago, en cuanto monto, forma de amortización y valor de las respectivas cuotas, monto que por cierto fue expresado en UVRs.

Situación diferente es que dicho pagaré fue desmaterializado en aplicación de las normas que rigen las normas financieras, y se encuentra en custodia de un Depósito Centralizado de Valores, en este caso DECEVAL S.A., quien certificó la existencia y custodia del pagaré que sirve de estribo a la presente acción ejecutiva.

Por tanto, el mérito ejecutivo que le otorga el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, a los certificados por los Depósitos Centralizados de Valores, tiene por objeto, verificar la existencia y custodia del respectivo título valor, dado que por estar desmaterializado no puede ser aportado físicamente al respectivo proceso, caso en el cual, ante la ausencia física del pagaré su existencia y sus firmas se acreditan a través del mencionado certificado, sin que ello implique, como parece entenderlo el juez de primer grado, que, entonces, el pagaré quedó desplazado en toda su forma y requisitos como título valor, así como sus condiciones y modalidad de pago.

Itera el Despacho, la referida certificación no tiene el alcance jurídico ni fáctico de suplantar ni reemplazar los títulos ejecutivos como fuente de obligación, pues su función, no es más que acreditar su desmaterialización, en tanto que las condiciones generales y especiales de la obligación se regirán por las condiciones plasmadas en el documento desmaterializado, y por tanto, la ejecución se adelantará

¹ Auto proferido el 27 de julio de 2020, radicado: 05360-31-03-001-2020-00025-01

con base en el título valor y no la solamente con la certificación emitida por el Depósito, quien con tal propósito emitió copia del pagaré que le fue depositado y que acreditan las condiciones de la obligación.

2.5. Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que le asiste razón al recurrente, por lo cual, se revocará el auto objeto de censura para que, en su lugar, se libre mandamiento de pago, siempre y cuando no exista causal de inadmisión o motivos distintos a los aquí analizados que ameriten negar la orden de apremio.

2.6. De otro lado, con fundamento en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, como quiera que no hay prueba de su causación.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

III. RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto confutado, emitido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, por las razones aquí esbozadas.

Segundo: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen.

Tercero: Sin condena en costas por no estar causadas, líbrese por secretaría la comunicación a que haya lugar.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ